

Opina de R. provisión del estado Noble  
esta villa de Miba sobre libertad de no pechar  
en los repartimientos de Arrendamientos año de 1732





Campos por si y en nombre de los demas Señores de  
Estado General de la referida Villa de Mula sobre  
Contribucion de guerra, y otros, y otras cosas con-  
tenidas en dho pleito; del qual primeramente  
Consejo Don Vicente Correa y Salamanca Cavallero  
del orden de Alcantara Corregidor de dha Ciudad  
de Murcia, y se traxo en apelacion de el auto que  
el referido Corregidor dio, y pronuncio en diez  
y nueve de Agosto del año pasado de mill se-  
cientos y treinta que su tenor es el siguiente  
Auto En la Ciudad de Murcia en diez y nueve de  
Agosto mill secientos y treinta el señor Don Vi-  
cente Correa y Salamanca Cavallero del orden  
de Alcantara Corregidor de esta Ciudad y Super-  
intendente general de todas las Rentas Reales de  
ello y su Reyno viendo Visto estos autos, y nullo  
informe que se dio por la Contaduria de su Magestad  
y de esta Superintendencia, por el que parece que  
segun las ordenes de su Magestad para los ve-  
garramientos de Viveres, y fortificaciones de  
Plazas para defensa de su Reyno se deve repartir  
entre el estado noble, y llano sin excepcion algu-  
na / Mando se desuelban estos autos a la Justi-  
cia de la Villa de Mula para que con efecto  
seguantiqua dho Vegarramiento, atendiendo a las  
ordenes de su Magestad sin excepcion alguna  
lo qual se cumpla por dha Justicia, y ena de otros

Auto



ducados aplicados a gastos de Guerra, en que desde  
 luego los declaro por incurso, si assi no lo cumplie-  
 ren, y que demas de ello los danos, y perjuicios que  
 se siguieren de su Retardacion corran de Cuenta  
 y riesgo de dhas Justicias, y que se prozedera a lo  
 demas que aya lugar en derecho; y por este su auto  
 asi lo proveyo y firmo: Don Vicente Correa y Sala-  
 manca: Juan Antonio Cano, y con motiuis del  
 referido auto se audio ante los Señores de dho  
 Real, y Supremo Consejo de Guerra en Cabildo de  
 Setiembre del año pasado de mill Setecientos y  
 treinta por los escriptos Don Juan de Valcarrel  
 Don Christoval Minano y Anze, y demas del esta-  
 do de hijos daleos de dha Villa de Mula presentan-  
 dose en grado de apelacion, nulidad, agruio, o  
 como mas huviere lugar del mencionado auto  
 dado por dho Corregidor de la Tuidad de Murcia  
 y qdno se rebocare en todo, y por todo, y que se des-  
 se despacho de emplazamiento, y conpulsorio en  
 la forma ordinaria para que el escrivano ante  
 quien huvieren pasado, o en cuyo gober estubie-  
 sen, <sup>diesen</sup> Copia autorizada de ellos, y que en el interin  
 no se inobase por el Ayunta miento de dicho  
 Villa de Mula: y por auto de los Señores de dho  
 Real y Supremo Consejo de Guerra de dho dia  
 Cabildo de Setiembre de mill Setecientos y  
 treinta, admitieron a los referidos Don Juan de  
 Valcarrel, y demas Cavalleros hijos daleos la  
 apelacion, que interponian, solo en el efecto

8



de Voluntario, y no es el Suplemento, y mandaron se  
diere despacho de cumplimiento, y para que  
se remitiesse la Compulsa de los referidos autos  
en la forma ordinaria; acuro fin, y para el efecto  
expresado se expidiesse dho despacho, y con el serito  
y emplearó a los referidos Diego Martin Merlo, y con  
otros vecinos de dha villa de Mula, y de el estado  
General de ella, quienes se mostraron y asistieron en el  
Consejo; y por la de los expresados Don Juan de Val  
cárcel, y de mas Cavalleros hijos dalgos de dichos  
de Mula se representó ante los dichos Señores de el  
Consejo en diez y seis de Noviembre de dho año de  
mil setecientos y treinta la peticion siguiente -  
Petición. Pedro de Rueda en nombre de Don Juan de  
Balcarcel, y Don Christoval Mirano por si, y en  
nombre de los de mas Cavalleros hijos dalgos de la  
Villa de Mula, mexorando la apelacion inter  
puesta de los autos, y prozedimientos de el corre  
jidor Juez Superintendente de la Ciudad de  
Municiá, y especial mente de los proceidos en diez  
y nueve de Agosto, y veinte del mismo de este  
presente año en que mandó por el primer  
sele voluieren a la Justicia de Mula los Executados  
para el Reyantimiento de Venecia, y que se les  
para que se executen sin excepcion alguna  
bajo cierta pena, que impuso, en quanto por el  
segundo por dha Justicia se mandó guardar lo

mandado por el Consejo Real de Indias para el repartimiento sin excepcion de personas comprehendiendo a los hijos dalgos como por dho autos mas por menor se espusiera, a que en lo necesario me refiero, y su thenor que sigue. Vuelva Mag. Justicia me diante se a de servir de declarar dho autos por nullos, y atentados, y quando alguna sean venocan los en todo, y por todo como injustos, y contra derecho mandando se quite a parte los quini lexios Exempcioner, y queheminecias que como a tales hijos dalgos les corresponde, Excluyendolos de la contribucion y repartimiento en que se les a incluido, haciendo a este fin los pronunciamientos que mas convengan, que assi como lo pide su derecho, y es de hacer por lo que de los autos resulta favorable, general y siguiente. // 2 por que la revocacion de dho autos se haze precisa reconocidos los que por consulta an venido, que se de ellos consta la torpeza con que se ayrecedido atropellando las exempcioner, que como a tales hijos dalgos corresponde, y deuen gozar sus partes. // 2 por que la novedad, que se a intentado, a naido solo de haver dado yedi niento los dho estado General exersandose de que los repartimientos de Intendidos, y quartales no se hacen a proporcion de las haciendas, sin excepcion de persona alguna, y que en esto se contraviene alas Reales ordenes de su Magestad

Juan de...  
 ...





Comprehendidos los del estado General siendo uno la  
 Contribucion de la Manutencion de los hijos con la que  
 enyoca, ni en mucha parte deben contribuir, y  
 expresamente assi se manda en el derecho, y leyes  
 del Reyno yendo corrientes los glosadores de ellos:  
 Y por que en el año pasado de seiscientos y veinte y  
 quatro auendose con horror comprehendido en el  
 Regamiento que se hizo en caso semejante sin  
 distincion del estado noble auendose este yuelto  
 en defensa de la Sagrada, y solo fue comprehen-  
 dido el General; siguiendo esta practica habra  
 que agora se ha pretendido la novedad que se  
 ha conseguido por no haver tenido presente el  
 Corregidor aquel antecedente, y de fado llevar  
 de los Camorales que solo se son fundados en una ago-  
 xente Pazon, siendo preciso que quando fuese el Real  
 Animo de Su Mag.<sup>d</sup> que contribucion los hijos de  
 se hubiere intentado el desyecho, y orden espe-  
 zial que para ello se expediese, que no ay, ni a-  
 gaxere del que para la vereda se libro por el  
 Corregidor; Y por que lo fizeis, y que en ellos que  
 gran los hijos de ellos estan recomendados de fado  
 servicios hechos a su Magestad, y que para correspon-  
 der a el agraderimiento, y paga que su buen afeto  
 y lealtad que hizo particularizalos, y eximirlos  
 de aquella comun Regla por donde se goviernan  
 los Pueblos, y que es el de mo. tratiso de el comun  
 Varallage con que se confiera señas de todo con  
 que siempre que no se haga presente la delinea-  
 cion de el Souerano, y que expresamente





201  
fue su animo el no aceptar a ninguno no se  
debe incluir en el reg. anterior, a los hijos d'alego.  
Como repugnante ala rason de la ley a la voluntad  
de su Magestad, y ala querosa del rex que los ami  
ma, y distingue por este medio para que sean co  
nosidos, y tenidos por tales nobles en los Pueblos, con  
que siendo cierto el privilegio, no constando de su  
denegacion, ni auiendo otra rason que persuada  
deuen contribuir selos dicho agrarios por el corregidor  
de el que deuen ser veraxidos sus perjuicios por  
los regulares medios que Nuestra Magestad practica  
por todos lo qual, y de mas favorable. A Vn. suplico  
se sirva dequescher, y de determinar como deuo se  
dido con Justicia Costas, y para ello se Lizenriad  
Don Juan de Menganes y Hoyos. Pedro de Pareda  
socio de la referida peticion se mando dar  
trabado a la parte de Sr. dho. Diego Marin Mex  
los, y conxatos de el estado General de dho. Villa de  
Mula por quienes en quatio de Diciembre de dicho  
año de mill setecientos y diez y siete se presentaron ante  
dho. Señores del congo Lagotimon siguiente —  
Señor. Manuel de Salazar en nombre de Diego  
Marin Mexlos, Pedro Ayarcao, Pedro Jimenez  
y conxatos Vecinos, y del estado General de la Villa  
de Mula del Reyno de Murcia de quienes tengo  
presentado poder, en los autos con Don Christoval  
Oñivano y de mas Vecinos hijos d'alego de dicha  
Villa sobre contribucion de Arrendamiento.

Petz. on  
Petz.

ala apelacion interpuesta en contrario de lo auto  
 y procedimiento de el Superintendente de la ciudad  
 de Murcia y Justicia de dho Villa, y especialmen-  
 te de los pronunciados en diez y nueve y veinte de  
 Agosto proximo pasado en que se mandó por el  
 primero de volver adho Justicia los que havia  
 executado y para el Rey anteamientos de utensilios  
 y quaxeles para que lo quiesse empadronar sin  
 excepcion alguna, y en el segundo mandó dicho  
 Justicia hacer el correspondido Regamiento en  
 conformidad del antecedente incluyendo en el  
 alas otras partes, y respondiendo a su pedimento  
 de diez y seis del corriente de que se me adado  
 bastados digo que sin embargo de quanto en el  
 se expresa nuestra Magestad en Justicia se ade-  
 servir de confirmar dho auto en todo y por todo  
 condenando en las costas de todas instancias a dho  
 Vecinos de el estado noble, y haciendo las demas  
 de laxaciones, y pronunciamientos convenientes  
 lo qual suplico proceda, y se deve hacer por lo que  
 de los autos resulta general, y siguiente Lo otro  
 por que no tiene duda que la contribucion de uten-  
 silitos, y donativos que han tenido, y sirven para  
 las fortificaciones de Plasas, y Subsistencia de Nues-  
 tra Real Armada en quaxeles para la mas promp-  
 ta expedicion, y defensa de este Reyno desde su  
 origen han sido generales y comprehensivos de amba  
 estados, y toda clase de personas a excepcion de

Real  
 Cedula



1770  
Solamente de aquellos a quien vigorosamente in dem  
niza la disposicion Canonica, a cuyo fin han sido con  
tinuadas, y repetidas las ordenes comunicadas a los  
Superintendentes, y dadas a los Pueblos, y asi se ha  
practicado, y deuen practicar universalmente. Y  
por que el fin, y convenion de los Caudales Repartidos  
y exigidos por esta razon es igualmente util a uno, y  
otro estado, que es la defensa comun de estos domi  
nios, a que tienen maior obligacion los de el estado  
noble: Y por que no les tienea de ella el exemplar, que  
como si fuere Sentencia definitiva en Juicio con  
tradictorio de el año de setecientos, y veinte y qua  
tro, se alega en contrario de haverse exceptuado dho  
Estado de esta contribucion, y estarlo desde entonces;  
ques como se reconozca de autos solo es una volun  
taria duda de la Justicia, y esta quedo sin decision  
y el haverse continuado en los años posteriores  
asido posible omision de las Justicias que han suc  
cedido, y este el motivo de haver quedado mis  
y antes del Superintendente de aquel Reyno, y de  
que han dimanado las providencias dadas: Y  
por que estas han sido, y son conformes a vuestras  
Reales ordenes publicadas, y establecidas segun  
el informe hecho por la Contaduria de vuestras  
Majestades, y aquella Superintendencia, que han  
bien consta de autos: Y por que de aqui resulta  
no solamente ser dignos de confirmacion los  
referredos autos, sino es que tambien deuen ser

Condenados las otras partes en las muchas costas, y  
 gastos, que a las mias son causados, y causan injusta-  
 mente. En esta atención // Nuestra Magestad Su-  
 plico provea, y de termine como deus pedido, y a  
 qui se contiene, que asi es de Justicia que se  
 y gaxaello &c. Licenciado Don Mathias de los  
 Ruvia y Perea - Por Salazar: Pedro Alexandro de Arias  
 y por decreto de dhos Señores del Consejo de el citado  
 dia quatro de Diciembre mandaron dar traslado  
 a los dhos Don Juan de Valcarrel, y demas de el  
 estado de hijosdalgo de dha Villa de Mula, por  
 quienes negando, y contradiciendo lo perjurial  
 y afirmandose en lo que tenian dicho, y alegado se  
 concluis; y en este estado viuto por dhos  
 Señores del Referido Real, y Supremo Consejo de  
 Guerra por auto que pronunciaron en diez y nueve  
 de febrero del año pasado de mill setecientos y  
 treinta y uno recibieron dho pleito ayueba con  
 termino de nueve dias comunes a las partes  
 y que se hiziere saber al Señor Fiscal del Consejo  
 a quien enviendosele llevada los autos por su res-  
 puesta que dio en veinte de septiembre del refe-  
 rido año de mill setecientos y treinta y uno dixo  
 lo auto viuto, y el referido termino de guerra  
 se prorrogo deiquies, cumplimiento a los ochenta  
 dias de la ley, y pasado sepido, y mando hacer  
 publicacion de prorrugas, y por parte de los

Petición

menzionados Don Juan de Valcarlos, y demás  
hijos dalgos de dha villa de Mula represento ante  
los señores de dho Real, y Supremo Consejo de Guerra  
en treinta y uno de octubre de dho año de mill sete-  
cientos y treinta y uno la peticion alegando debien-  
procurado siguiente Señor. Pedro de Rueda  
en nombre de Don Juan de Valcarlos y Don Xpoual  
Minamo y conuorte Cavalleros hijos dalgos de la  
Villa de Mula en los autos con los del estado Gene-  
ral de ella sobre contribuciones alegando de la  
Justicia de sus pades: que como Dios hallara Nues-  
tra Magestad sea conforme a derecho supresion  
y que tienen deducido quanto necesitan para que  
se defienda segun tienen pedido en su escripto de  
Catorce de Noviembre del año pasado de mill  
setecientos y treinta sin que por las contrarias se  
justifique cosa alguna con que elida la exencion  
que las mias pretenden por lo que Nuestra Magestad  
se ade tenia de examinar como en dho escripto se  
contiene que a qui Vexadores, y doy por expreso, gene-  
ral favorable, y siguiente. Y por que lo reconyento  
de la noblesa es la libertad, y exencion de pechos; no  
xaon que obscurese la sangre, y envidere la persona  
que tolera semejante carga, que como tal solo esta  
venulto la tolere el estado General. Y por que la no-  
bedad que se a intentado es hija del mal semblante

Con que en los Pueblos se mira a los que no con-  
 buien por su exención, y con la caya del buen  
 zelo, y defenra de los Pobres quienes los Poderosos  
 defraudan a los nobles los privilegios que acorta de  
 su sangre, vida, y hacienda ad quierieron dandole  
 el dñtímbo el souerano en agradecimiento de  
 algun beneficio que por su mano alcanzado a tanto  
 Vieses exquertos. Y con que en quanto a lo que los autos  
 informan q̄ esta alegado, y se omite regetarlo  
 por no fastidiar, Remitiendose en todo a el escrito  
 de diez y seis de Nouiembre del año pasado de  
 mill setecientos y treinta en donde con gran ligidat  
 se haecho presente la Justicia de mis partes, las que  
 deuen quedar de sagradas de los perjuicios  
 Daños, y menos cauos, que exgerimentan por  
 las trogelias que an padecido, <sup>alta</sup> hauerles puesto  
 a guerra bajo de el Insoportable yugo de la comi-  
 sion, donde lloran su atamienbo aycaen de su  
 Resistencia, bien que exgeran el aliuio, y quele con-  
 sequiran en breue. siendo el medio la Justificacon  
 de Nuestra Magestad: por todo lo qual, y demas  
 fusionable, y se pro duciendo los autos en lo que lo han  
 A Nuestra Magestad Suplico prouea, y determine  
 como lleuo pedido con Justicia costar y para ello  
 Licenciado Don Juan Manuel de Merzaga y de los  
 Pedro de Rueda Oaxico. Y de lo referido yebir.

Juan Manuel de Merzaga y de los Pedro de Rueda Oaxico



Se mandó dar traslado ala parte de los del estado  
General de dicha Villa de Mula, y por no haver res-  
pondido, ni alegado cosa alguna se le acusó la ve-  
ludria por la del estado Noble, y por decreto de  
dho. señores del Consejo de diez de Noviembre  
de dicho año de mill setecientos y treinta y uno  
se hizo por acusada, y se llevaron los autos a dicho  
señor fiscal, por quien se leyó y dio lo que sigue  
y en este estado viéndose visto dicho pleito por  
los señores de dicho Real, y Supremo Consejo de  
Guerra se dio el auto de vista siguiente. Sin  
embargo de el auto dado en este pleito en diez y  
nuebe de Agosto del año pasado de mill setecien-  
tos y treinta por el Corregidor de la Ciudad de  
Munia se declara por libre al estado noble de la  
Villa de Mula de la contribucion de rentas  
sobre que es este pleito. Los señores de el Consejo de  
Guerra lo mandaron en Madrid a veinte de  
Noviembre de mill setecientos y treinta y uno = Don  
Lorenzo Joleh de Cardona = El referido auto se  
notificó ala parte de dicho estado Noble y General,  
y por no haverse dicho, ni alegado cosa alguna por  
este se le acusó la veludria por la del estado Noble,  
y pidió se confirmase dho auto por duplicacion ge-  
neral, y por auto de quatro de Diciembre de dicho  
año de mill setecientos y treinta y uno se hizo por

Auto

acusada, y se remanaron los autos adicho señor fiscal  
 por quien se Respondio lo auto. Visto, y vuelto a ver  
 dicho pleito por los señores de dho Real y Supremo  
 Consejo de Guerra se dio el auto de Vista siguiente.  
 El auto del Consejo de veinte de Noviembre proximo  
 pasado se confirma como en el se contiene: lo qual  
 Señores del Consejo de Guerra lo mandaron en  
 Madrid a treinta de Mayo de mill setecientos y  
 treinta y dos: Don Juan Gaspar Loxilla = 2º y  
 de lo contenido en dichos autos tenga puntual, y de  
 todo cumplimiento se despacha lo siguiente, por lo  
 qual de parte de Su Magestad, y Señores de dho Real  
 y Supremo Consejo de Guerra se ordena y manda  
 al Corregidor que al presente es, y en adelante fuere  
 de dha Ciudad de Murcia, su Alcalde mayor, y  
 otros qualesquier Corregidores, Alcaldes mayores,  
 y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros  
 y personas ante quien este despacho representare  
 y se fiere la execucion, y cumplimiento de lo con-  
 tenido en el, que luego que con el sean requeridas  
 vean los autos de el Consejo de Vista, y Vista que  
 van insertos, y arreglandose a su contenido los  
 guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar  
 cumplir, y executar en todo, y ya todo segun y  
 como en ellos se contiene, sin contravenirlos, permitir  
 ni dar lugar a que se contravenyan en ninguna

Auto

Auto







manera, por quanto assi conviene al servicio de su  
Majestad y buena administracion de Justicia, y man  
do pena de cinquenta mill maravedis aplicados a  
gasto de Guerra a qualquier escrivano no fiquelo  
presente y dello de testimonio: fecho en Madrid a diez  
de febrero de mill setecientos y treinta y dos. Don  
Juan Gaspar Loxilla de San Martin. Lo Don  
Antonio Luis Texmeño Secretario del Rey nuestro  
Senor y su escrivano de jamana le hizo escrivir  
por su mandado con acuerdo de los de su consejo  
de Guerra.

---

Petition. Don Juan de Valcarlos Exca Alcalde ordinario  
por el estado noble en la villa de Mula y en  
y en nombre de los demas hijos dalgo Vecinos de  
ella ante V.ª en la forma que mas alugar en  
derecho, y sin perjuicio de otros Dgos que auientos  
pretendidos y, y los demas de dicho estado noble  
ante el Senor antezesa de V.ª el qual se vio. Ex  
onerase de la contribucion del repartimiento  
de rentas con que anualmente contribuye  
dicha Villa por sex carga de los hombres llanos  
pecheros, y declarado no haues lugar, apelamos  
de esta providencia para ante su Magestad  
y Senores del Real y Supremo Consejo de Gu  
erra, donde en virtud de provision de es  
plazamiento y compulsion obtenida en

---

firmacion de dicho Recurso lleuaron dho autos  
 Compulados: pues es assi que auiendo ocurrido  
 la parte del estado General de dha Villa pre-  
 tendiendo la confirmacion de la citada pro-  
 uidencia por su Magestad y señores de dicho  
 Real Consejo en sus autos que proouieron de veinte  
 de Nouiembre del año proximo pasado, y treinta  
 de Hennero de el presente de Nitra y revista de  
 claxaron por libre a dho Estado Noble de dicha Villa  
 de Mula de la Contribucion de dho Ventosillos, como  
 consta de este despacho con insercion ala letra  
 de dichos autos expedido a su fauor que demuestran  
 ante V.ª y con que hablando deuidamente le  
 requiero las veres en derecho necesarias: pido y suplico  
 a V.ª que auendose por requerido mande en su  
 vista el que se guardare, cumpla, y execute, y que  
 fecho se me devuelva original para guarda de  
 mi derecho, y de los demas hijos de dha villa  
 por ser assi de Justicia que pido, y en lo necesario  
 Juro D.º Don Juan de Valcarlos exca: Licenciado  
 Don Diego Garcia Cueto

Auto

Por presentada con el Real despacho que expresa, y  
 autos para en su vista proouer: asilo mando el señor  
 Corregidor y Superintendente general de Ventas  
 & Provinciales desta ciu. de Murcia y su Reyro  
 por su Mag. en ella en veinte y dos de febrero  
 de mili setecientos treinta y dos años: Belasco=

Andrés Joseph de Miranda

Auto. En la ciudad de Murcia en veinte y dos dias  
del mes de febrero de mill setecientos treinta  
y dos años el señor Don Diego Belasco y cordova  
Señor de la villa de Villan Alto, fiscal y receptor  
de la ciudad de fondoba, coronel de cavalleria  
Espanola Corregidor y superintendente general  
de todas Ventas reales, y servicios de millones  
de esta de Murcia, y su Reyno por su Magestad  
aviendo visto la real excoutoria presentada  
por parte del estado Noble de la villa de  
Mula desquachada ampedimento por su Ma  
gestad (Dios le guarde) y señores de su Real y su  
pximo Consejo de Guana, su daba en Madrid  
a diez del corriente. Dijo que la obedecio, y  
obedecio con el respeto devido; y Mandó se  
guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo  
segun, y en la forma que en ella se preciene  
y quedandose a su señoria copia autorizada  
de dha Real excoutoria, pedimento, y este auto  
sele entregue original desta parte para los  
efectos que le convenga, y por este su auto asi  
lo proveyo, y firmó con acuerdo, y parecer  
del señor Licenciado Don Fernando de  
vareza de castro Abogado de los reales consejos

Alcalde mayor desta dicha Ciudad por  
su Magestad su Aya General Don Diego de  
Belasco y condoba. Licenciado Don Fernando  
Alvarez de Castro: ante mi Andres Joseph de  
Aranda = entre yend = de. 10. 1. 1. 1. vale

Yo el Sr. Andres Joseph de Aranda  
escriuano del Reyno de Castilla. En virtud de  
orden de su Magestad. El numero y  
Lugares y de que esta cosa se usara como en la  
que en cada una que me viene: para que con  
entra en delant del Sr. Corregidor de Logrono  
Ldno. En la villa de Murcia en  
Reyn de quatro dias del mes de febrero de  
1617. Yo el Sr. Andres Joseph de Aranda

 





Dada en el pueblo de Lima a diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años.

**SELLO DE VALTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TREIN-  
TA Y DOS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or decree.]*

